Ministerio de
Minas y Energía

1300

Acceso: Reservado ( ), Público (X), Clasificada ( ).

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con el **Municipio de Fonseca, departamento de La Guajira,** el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01829 del 02 de octubre de 2026**, "*Por la cual se determina el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, y se dictan otras disposiciones".*

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)[1], por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 14 de octubre de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01829 del 02 de octubre de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho[2] dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01829 del 02 de octubre de 2026 en (10) folios

[1] Página Web https://www.minenergia.gov.co / repositorio-normativo / notificaciones-administrativas
[2] Ante el Director de Hidrocarburos.

Ministerio de
Minas y Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 01829 DE 2026

(02 Octubre 2026)

Por la cual se determina el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; en concordancia con tal mandato, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, de conformidad con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, la libertad económica y la iniciativa privada se ejercen dentro de los límites del bien común, la empresa tiene una función social que implica obligaciones y la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, que intervendrá, por mandato de la ley, entre otros ámbitos, en la distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, con el propósito de racionalizar la economía y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y dispone que, cualquiera que sea la modalidad de su prestación, el Estado mantendrá su regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 337 de la Constitución Política autoriza al legislador para establecer normas especiales en materias económicas y sociales para las zonas de frontera terrestres y marítimas, tendientes a promover su desarrollo, habilitación que fue desarrollada mediante la Ley 191 de 1995, cuyo artículo 1 estableció un régimen especial dirigido a promover y facilitar el desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural de dichas zonas.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, expedido mediante el Decreto-Ley 1056 de 1953, reconoce el carácter de servicio público de las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados, y somete su ejercicio a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales; a su vez, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 faculta al Gobierno Nacional, en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para determinar las condiciones que influyen en su mejor prestación, dentro de las cuales se encuentran los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales.

Que el régimen especial de distribución de combustibles en zonas de frontera tiene su fundamento legal en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 1 de

la Ley 681 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, cuyo primer inciso fue modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016; esta última disposición establece que, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en los términos del régimen legal aplicable.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 atribuye al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en los municipios declarados como zonas de frontera, y contempla la adopción de mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes, idóneos para fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución y dar continuidad al abastecimiento; igualmente, prevé, bajo las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, facultades de reasignación o redistribución de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios y económicos, y, de determinación de condiciones de autorización y operación de los agentes.

a. Competencias del Ministerio de Minas y Energía y de la Dirección de Hidrocarburos

Que el Decreto 381 de 2012 asigna al Ministerio de Minas y Energía funciones de formulación, adopción, dirección y coordinación de la política nacional en materia de hidrocarburos y biocombustibles, así como competencias para expedir la regulación correspondiente dentro del marco de sus atribuciones; por su parte, el numeral 12 de su artículo 15, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, atribuye específicamente a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a distribuir en las zonas de frontera y distribuirlos, directamente o a través de terceros, de acuerdo con la metodología y el procedimiento establecidos para tal efecto.

Que los numerales 16, 17 y 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, este último adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, contemplan funciones de la Dirección de Hidrocarburos relacionadas con los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución y con la administración del Sistema de Información de Combustibles - SICOM, incluidos los deberes de información y reporte de los agentes, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas a otras autoridades; dichas funciones concurren, dentro de sus respectivos ámbitos, a la aplicación, seguimiento y trazabilidad de las asignaciones de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios.

Que el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 atribuye al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, la expedición del acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales para establecer los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción; asimismo, dispone que el incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, por su parte, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, entre otras funciones, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles en los municipios fronterizos y el fortalecimiento de sus sistemas de información y control, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control y actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1135 de 2022, faculta a la Dirección de Hidrocarburos para determinar mecanismos de asignación de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios; calcularlos y asignarlos periódicamente mediante la aplicación de la

metodología vigente y de los mecanismos establecidos; y disponer las herramientas tecnológicas y los procedimientos necesarios para su cálculo, asignación, monitoreo y control, de acuerdo con dicha metodología.

Que el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022 modificó el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015, relativo a la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos, e incorporó un parágrafo transitorio según el cual dicho artículo se aplicará una vez se agote la vigencia de la metodología existente o de la resolución que la modifique, adicione o complemente.

b. Metodología aplicable y delimitación del volumen municipal

Que mediante la Resolución 40412 de 24 de diciembre de 2021 el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a asignar a los municipios reconocidos como zonas de frontera y el mecanismo de distribución entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM, acto que fue ajustado por la Resolución 40082 de 2 de marzo de 2022.

Que el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021 dispone que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología allí establecida, definirá los volúmenes Máximos Municipales - VMM, y posteriormente realizará su distribución entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el respectivo municipio.

Que, en consecuencia, (i) la determinación del volumen municipal y (ii) su distribución entre estaciones de servicio constituye operaciones jurídicamente diferenciadas, aunque vinculadas, de manera que la segunda debe sujetarse a la disponibilidad volumétrica resultante de la primera y a las reglas que gobiernan su distribución.

Que la identificación de un volumen máximo municipal implica que la cantidad total susceptible de distribución con beneficios tributarios se encuentra delimitada por la metodología y por los ajustes válidamente incorporados conforme al régimen aplicable, y no por la suma de las expectativas comerciales individuales de los agentes; de igual manera, las variables utilizadas para establecer la participación de las estaciones de servicio en dicho volumen no constituyen fuentes autónomas de ampliación del volumen máximo municipal.

Que el artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021 señala el límite superior del volumen de combustible con beneficios tributarios y económicos a distribuir en cada estación de servicio, lo cual, desde el punto de vista técnico, cumple una función de restricción sobre los resultados de la distribución, en tanto la aplicación de las variables metodológicas puede arrojar, para determinadas estaciones de servicio, volúmenes que superen los doscientos mil (200.000) galones mensuales.

Que, en virtud de lo anterior, el establecimiento de volúmenes de combustibles no sustituye la valoración de las compras, la capacidad de almacenamiento y los demás componentes del cálculo, sino que delimita el volumen susceptible de asignación bajo las condiciones ordinarias de la metodología. En consecuencia, cuando el resultado metodológico sea inferior al límite deberá respetarse la cantidad así determinada, y cuando lo exceda deberán aplicarse el techo y las reglas correspondientes al tratamiento de los excedentes.

Que la presente actuación tiene por objeto aplicar la metodología existente y las reglas de asignación y distribución que la integran, sin sustituir sus variables, ponderaciones, límites ni mecanismos de ajuste; en consecuencia, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección de Hidrocarburos debe mantenerse dentro de los parámetros del instrumento metodológico y de las condiciones legales para la determinación de los volúmenes máximos con beneficios tributarios.

c. Ejercicio reglado de la competencia, continuidad del servicio y efectos temporales

Que el artículo 10 de la Resolución 40412 de 2021 contempla la posibilidad de revisar y actualizar la asignación de volúmenes máximos conforme a la metodología en situaciones que pongan en riesgo la legalidad, continuidad o confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles; esta atribución debe ejercerse dentro de sus presupuestos normativos y con la motivación correspondiente, sin que su sola invocación releve a la Administración de acreditar, cuando pretenda fundarse en ella, las circunstancias que justifican su aplicación.

Que el Sistema de Información de los Combustibles - SICOM, única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, constituye un instrumento para la administración, registro, seguimiento y control de los volúmenes asignados, cuya información debe guardar correspondencia con las decisiones administrativas que les sirven de fundamento; por tanto, el registro informático facilita la ejecución y trazabilidad de la distribución, pero no sustituye la competencia de la autoridad en la aplicación de la metodología, la motivación del acto ni en las condiciones de eficacia que resulten legalmente exigibles.

Que, en atención a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, la suficiencia del abastecimiento y la continuidad del servicio deben diferenciarse de la extensión cuantitativa del beneficio tributario, pues el ordenamiento prevé expresamente la comercialización de combustible a precio nacional una vez agotado el volumen beneficiado; en consecuencia, la obligación de garantizar la continuidad no autoriza por sí misma a ampliar los volúmenes máximos por fuera de la metodología, de los límites aplicables o del concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigido para su incremento.

Que, en consecuencia, el ejercicio de la competencia de la Dirección de Hidrocarburos debe asegurar que la distribución de los volúmenes con beneficios tributarios responda a su destinación territorial, se mantenga dentro del volumen municipal determinado conforme a la metodología y sus ajustes aplicables, observe las condiciones legales y fiscales del régimen y preserve la continuidad del servicio; todo ello mediante decisiones motivadas que reconozcan el carácter administrativo, temporal y condicionado de las asignaciones, sin conferir a los agentes un derecho a la conservación indefinida de cantidades históricas y sin desconocer las garantías que les corresponden frente a la actuación administrativa.

d. Verificación técnica y corrección de las asignaciones individuales a la metodología vigente

Que, en ejercicio de las funciones de cálculo, asignación, monitoreo y control de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios, la Dirección de Hidrocarburos adelantó una verificación técnica de la correspondencia entre las asignaciones establecidas para las estaciones de servicio del municipio de Fonseca mediante la Resolución 1908 de 6 de noviembre de 2025 y los resultados derivados de la aplicación de la metodología prevista en la Resolución 40412 de 2021; dicha verificación comprendió la identificación de la información utilizada, las variables y parámetros aplicables, las operaciones de cálculo y su expresión en los volúmenes individuales.

Que, se identificaron diferencias entre determinados volúmenes individuales asignados y aquellos resultantes de aplicar las reglas metodológicas correspondientes, cuya identificación, cuantificación y explicación se encuentran desarrolladas en la respectiva asignación, así como exclusión de estaciones de servicio que habían sido objeto de asignación de volúmenes máximos en resoluciones anteriores; en consecuencia, resulta necesario adecuar las asignaciones a los resultados técnicamente sustentados, de manera que la participación de cada estación de servicio responda a las variables, ponderaciones y límites previstos en la metodología y mantenga correspondencia con el

volumen máximo municipal disponible, sin introducir criterios de distribución distintos de los establecidos en el régimen aplicable.

Que las estaciones de servicio, los actos administrativos objeto de revisión, los volúmenes inicialmente asignados, los volúmenes resultantes de la metodología y las diferencias identificadas se relacionan a continuación:

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
1	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA BUENA FE	632483	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	13.847	14.811	964
2	ESTACION DE SERVICIO EL TRIUNFO	632484	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	26.364	28.199	1.835
3	ESTACION DE SERVICIOS SUR GUAJIRA	633851	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	29.457	31.509	2.052
4	GASOLINERA NUEVA AVENIDA	633852	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	33.821	36.176	2.355
5	ESTACION DE SERVICIO DEL NORTE	633854	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	17.556	18.779	1.223
6	SERVICENTRO FONSECA	635179	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	14.908	15.946	1.038
7	ESTACION DE SERVICIO JG	635308	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	16.995	18.178	1.183
8	ESTACION DE SERVICIOS LA TRINITARIA	636156	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	12.091	12.933	842
9	ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ JYM	636997	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	12.459	13.327	868
10	ESTACION DE SERVICIO MARIPAZ	637250	Resolución No. 1908 de 6 de noviembre de 2025	12.037	12.875	838
11	E.D.S SAN	637311	Resolución	12.037	12.875	838

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	JOSE		No. 1908 de 6 de noviembre de 2025			

Que, en ese sentido, la corrección de las asignaciones, objeto de la presente actuación, constituye una medida dirigida a asegurar la aplicación uniforme, objetiva y verificable de la metodología vigente y la correspondencia entre el fundamento técnico de la distribución y los volúmenes reconocidos en la decisión administrativa; por tanto, no comporta la adopción de una nueva metodología, la modificación de sus ponderaciones ni la incorporación de factores ajenos a ella, sino la determinación de los volúmenes que resultan de su aplicación, con observancia de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia que rigen la función administrativa y de la facultad de revisión prevista en el artículo 10 de la Resolución 40412 de 2021.

e. Exclusión de estaciones de servicio de la distribución de volúmenes máximos de combustibles líquidos con beneficios tributarios

Que, de conformidad con el marco normativo citado en las consideraciones precedentes, en particular con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.6.9. y 2.2.1.1.2.2.6.10. del Decreto 1073 de 2015, modificados por el Decreto 1135 de 2022, la metodología de asignación de volúmenes máximos con beneficios tributarios debe atender, entre otros criterios, la prestación efectiva y continua del servicio, la capacidad operativa de los agentes, el fomento de la legalidad, la sostenibilidad fiscal, el uso racional del combustible y la viabilidad de las acciones de seguimiento y control.

Que el régimen de combustibles con beneficios tributarios en zonas de frontera se estructura a partir de la asignación de un volumen máximo al municipio, el cual posteriormente es objeto de distribución entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción, de acuerdo con las reglas y variables previstas en la metodología aplicable. En consecuencia, la participación de cada estación en dicha distribución debe guardar relación con su intervención material, efectiva y verificable en la prestación del servicio de distribución y en la atención de las necesidades de abastecimiento de la población del respectivo municipio.

Que el Sistema de Información de Combustibles —SICOM— constituye la herramienta institucional de registro, seguimiento, control y trazabilidad de las operaciones de la cadena de combustibles. En particular, los registros de órdenes de pedido, despachos y compras permiten identificar la adquisición y movilización de combustibles hacia una estación de servicio y, por tanto, constituyen información objetiva y verificable para valorar su participación efectiva en la distribución de combustibles y la utilización de los volúmenes asignados.

Que el artículo 3 de la Resolución 40412 de 2021 establece que ninguna estación de servicio puede sustraerse de prestar el servicio de distribución de combustibles de forma continua, aun cuando haya agotado el combustible con beneficios tributarios o económicos, caso en el cual debe continuar prestando el servicio mediante la venta de combustible a precio nacional.

Que, la inexistencia total de órdenes de pedido, despachos y compras registradas en SICOM durante seis (06) meses consecutivos contados desde el 1 de abril de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, constituye un elemento de juicio objetivo, grave y concordante para concluir que la estación no ha participado de manera efectiva y

sostenida en la prestación material del servicio de distribución de combustibles dentro del municipio.

Que lo anterior encuentra sustento en las competencias atribuidas por el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, al señalar que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de combustibles en las zonas de frontera y distribuir los volúmenes con beneficios tributarios con base en criterios objetivos que permitan identificar la participación efectiva de los agentes en la atención de la demanda del municipio. Para estos efectos, la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, fuente de información oficial de la cadena de agentes de distribución, constituye un elemento relevante de valoración.

Que, en todo caso, la ausencia absoluta de registros operativos durante seis (06) meses no se valora en el presente acto como una causal autónoma de cancelación de la autorización de funcionamiento, de eliminación del código SICOM o de imposición de una sanción. Su relevancia se circunscribe a la distribución de volúmenes de combustibles con beneficios tributarios, en cuanto evidencia que la estación no utilizó ni requirió el volumen municipal cuya asignación individual se justifica exclusivamente en la necesidad de atender el abastecimiento de la población y asegurar la prestación efectiva, continua y eficiente del servicio público de distribución.

Que mantener dentro de la distribución vigente un volumen a favor de una estación que, durante los seis (06) meses objeto de análisis, no registró órdenes de pedido, despachos ni compras de combustibles en SICOM, implicaría reservar una porción del volumen máximo municipal para un agente que no ha acreditado participación efectiva en el abastecimiento local. Tal resultado sería contrario a los principios de eficacia, economía y prevalencia del interés general, y comprometería la finalidad territorial y colectiva del régimen especial de combustibles en zonas de frontera.

Que la exclusión de una estación de la distribución vigente, cuando se encuentra acreditada la ausencia sostenida de operación y de utilización efectiva del volumen, constituye una medida de ordenación administrativa del volumen máximo municipal y NO una sanción. Su finalidad consiste en impedir que el volumen disponible permanezca inmovilizado o asignado a un agente que no lo incorpora materialmente al servicio de abastecimiento, y permitir que dicho volumen sea distribuido o reasignado, según corresponda, entre las estaciones que se encuentren en operación y que acrediten capacidad para atender la demanda del municipio, conforme con la metodología y las reglas aplicables.

Que, conforme al artículo 4 de la Resolución 40412 de 2021, cuando una estación de servicio objeto de distribución no pueda continuar operando por decisión propia, por circunstancias económicas, sociales o de orden público, por contingencias o por sanciones impuestas por autoridad competente, el Ministerio de Minas y Energía reasignará el volumen respectivo entre las demás estaciones del municipio, mientras subsista la circunstancia que impida su operación. Aunque la presente medida no se fundamenta en una sanción ni en la cancelación de la autorización de funcionamiento, la regla confirma que el ordenamiento privilegia la preservación del abastecimiento municipal sobre la conservación invariable de una asignación individual cuando el agente no se encuentra en condiciones de contribuir efectivamente a la prestación del servicio.
Que, en el caso de las estaciones de servicio que a continuación se relacionan, se estableció que durante seis (06) meses consecutivos no se registraron órdenes de pedido, despachos ni compras de combustibles, ya fueren con beneficios tributarios o a precio nacional.

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Período inicial	Período final
1	ESTACION DE SERVICIO OASIS GUAJIRO	633853	1 de abril de 2026	30 de septiembre de 2026

Que, por consiguiente, se encuentra acreditado que las estaciones de servicio arriba señaladas no participaron materialmente en la distribución y comercialización de combustibles durante el período de análisis, circunstancia que impide reconocerles, para la distribución objeto del presente acto, una participación fundada en consumo histórico, utilización real del volumen o aporte efectivo al abastecimiento municipal.

Que las estaciones de servicio arriba relacionadas podrán continuar desarrollando la actividad de distribución de combustibles, con sujeción al régimen aplicable, incluso mediante la adquisición y comercialización de combustibles a precio nacional cuando a ello haya lugar. Su eventual reincorporación a la distribución de volúmenes con beneficios tributarios deberá tramitarse y resolverse conforme con la metodología vigente, los requisitos aplicables y las oportunidades previstas para la incorporación o distribución de estaciones que no hicieron parte de la distribución anterior, sin que la asignación histórica configure un derecho adquirido sobre una cantidad determinada ni genere un incremento automático del volumen máximo municipal.

Que, en consecuencia, la medida resulta idónea, necesaria y proporcional, pues se limita a retirar de la distribución vigente el volumen que había sido atribuido a una estación sin operación acreditada durante seis (06) meses consecutivos; persigue la finalidad legítima de proteger el abastecimiento, la continuidad del servicio y la eficiencia en el uso de los beneficios tributarios; y no afecta de manera definitiva la autorización de operación ni impide que la estación, una vez acredite las condiciones exigibles, solicite o participe nuevamente en los procedimientos de distribución que correspondan.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. ***Objeto y alcance de la decisión.*** Determinar el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2. ***Verificación técnica y corrección de las asignaciones individuales a la metodología vigente.*** Corregir las asignaciones individuales de combustibles con beneficios tributarios y económicos correspondientes a las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Fonseca, a los resultados de la aplicación de la metodología vigente. Los volúmenes resultantes de esta corrección y la distribución definitiva correspondiente al conjunto de estaciones comprendidas en la presente decisión serán los establecidos en el artículo 4.

Parágrafo. La corrección dispuesta en este artículo no modifica las variables, ponderaciones, límites ni procedimientos de la metodología aplicable, ni constituye una decisión sobre responsabilidades individuales derivadas de las actuaciones examinadas.

Artículo 3. ***Exclusión de la distribución de volúmenes máximos con beneficios tributarios.*** Excluir de la distribución de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios tributarios a las estaciones de servicio relacionadas a continuación:

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Período de ausencia de registros operativos verificados en SICOM	Volumen excluido de la distribución
1	ESTACION DE SERVICIO OASIS GUAJIRO	633853	Del 1 de abril de 2026 al 30 de septiembre de 2026	14.036 galones

Parágrafo 1. La exclusión dispuesta en el presente artículo se fundamenta en la ausencia de órdenes de pedido, despachos y compras de combustibles registradas en el Sistema de Información de Combustibles —SICOM— durante seis (6) meses consecutivos.

Parágrafo 2. Para los efectos de este acto administrativo, la exclusión implica que las estaciones de servicio indicadas no participarán en la asignación de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios y económicos de que trata esta resolución.

Parágrafo 3. La exclusión no constituye una sanción administrativa, no comporta la cancelación, suspensión o modificación de la autorización de operación de las estaciones de servicio, no implica la eliminación o inactivación de sus respectivos códigos SICOM y no impide la adquisición, transporte, distribución o comercialización de combustibles a precio nacional, con sujeción a la normativa aplicable.

Artículo 4. *Volumen máximo municipal y asignación definitiva a las estaciones de servicio.* Establecer, para efectos de la presente distribución, el volumen máximo municipal de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente al municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, en doscientos quince mil seiscientos ocho (215.608) galones mensuales, conforme a los antecedentes y al soporte técnico de esta resolución.

Asignar a las estaciones de servicio habilitadas y registradas en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, los siguientes volúmenes máximos mensuales:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
633852	GASOLINERA NUEVA AVENIDA	36.176
633851	ESTACION DE SERVICIOS SUR GUAJIRA	31.509
632484	ESTACION DE SERVICIO EL TRIUNFO	28.199
633854	ESTACION DE SERVICIO DEL NORTE	18.779
635308	ESTACION DE SERVICIO JG	18.178
635179	SERVICENTRO FONSECA	15.946
632483	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA BUENA FE	14.811
636997	ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ JYM	13.327
636156	ESTACION DE SERVICIOS LA TRINITARIA	12.933
637250	ESTACION DE SERVICIO MARIPAZ	12.875
637311	E.D.S SAN JOSE	12.875
	TOTAL	**215.608**

Artículo 5. *Efectos sobre decisiones anteriores.* Una vez se encuentre en firme la presente resolución, quedarán sin efectos las asignaciones de volúmenes de

combustibles con beneficios tributarios y económicos previamente establecidas para el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira.

Artículo 6. *Continuidad en la prestación del servicio.* Las estaciones de servicio comprendidas en esta resolución deberán garantizar la prestación continua y oportuna del servicio de distribución de combustibles, en los términos del parágrafo tercero del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 y del artículo 3 de la Resolución 40412 de 2021. El agotamiento del volumen asignado con beneficios tributarios no las exime de dicha obligación, la cual deberá atenderse mediante la adquisición y comercialización de combustible a precio nacional, conforme al régimen aplicable.

Artículo 7. *Notificación al municipio*. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al alcalde, o a quien acredite la representación correspondiente, del municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, a la dirección electrónica alcaldia@fonseca-guajira.gov.co, o al que le indique la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo. En la notificación se entregará copia íntegra de la resolución. Adicionalmente, se le indicará que procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según corresponda, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 8. *Registro.* En firme esta resolución, remítase copia al Sistema de Información de Combustibles -SICOM, para efectos del correspondiente registro. Los ajustes a que haya lugar en el volumen máximo municipal y en la distribución individual de volúmenes entre las estaciones de servicio aplicarán a partir del primer día calendario del mes siguiente al de la firmeza de la presente resolución.

Artículo 9. *Comunicación a las estaciones de servicio*. En firme la presente resolución, a través del Sistema de Información de Combustibles, SICOM, se comunicará su contenido a los titulares de las estaciones de servicio relacionadas en el artículo 4, a las direcciones electrónicas registradas en el Sistema y en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, previa verificación de la información correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de Octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

German Orlando Leon Duarte
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Xavier Alexis Blanco Martínez – Contratista –
Revisó: David Felipe Hernández Taborda
Daniela Preziosi Ribero – Contratista –
Héctor Emilio Moreno Bonilla – Coordinador –
Aprobó: German Orlando Leon Duarte – Director Técnico –